



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178 31 05 **001 2020 00036 01**  
**DEMANDANTE:** PEDRO ANTONIO BRIEVA Y OTROS  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y OTROS

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, el 27 de enero de 2022.

**I.- ANTECEDENTES**

Los accionantes demandan a Construcciones el Cóndor S.A., SP Ingenieros S.A.S., Masering S.A., Consorcio Minero del Cesar S.A.S., y Colombian Natural Resources I S.A.S., para que se declare a las demandadas responsables de reconocer y pagar debidamente indexadas las acreencias laborales insolutas, a saber: salarios, vacaciones, primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, indemnización por no pago de cesantías, cotizaciones a la seguridad social integral, lo que resulte *extra* y *ultra petita*, y las costas del proceso.

Al contestar la demanda, las encartadas se opusieron a las pretensiones de la demanda, al negar en su totalidad los hechos de la misma, dado que los contratos de trabajo suscritos con los demandantes se hicieron a través de la contratista, y que estos se suspendieron por *causa mayor o caso fortuito*, que devino del cierre de la empresa autorizado en su momento por el Ministerio del Trabajo.

En su defensa el Consorcio Minero del Cesar S.A.S., Masering S.A.S., y SP Ingenieros S.A.S., propusieron las excepciones previas de «**Inepta Demanda**» por indebida acumulación de pretensiones haciendo referencia los hechos número 13, 14, 30 y 31 de la demanda, en que el

actor incluyó varios hechos en uno mismo, omitiendo lo ordenado en el artículo 25, numeral 7 del CSTSS; sobre la misma excepción plantearon que, el poder otorgado por los demandantes era insuficiente, al no indicar textualmente que se concedía para perseguir *el pago de aportes a la seguridad social y la indemnización por no consignación de cesantías*; por su parte Colombia Natural Resources invocó la excepción de «**Pleito Pendiente**» alegando que en el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa un proceso con las mismas partes, que busca el reconocimiento de acreencias laborales.

## II. EL AUTO APELADO.

Mediante auto proferido en audiencia del 27 de enero de 2022, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, resolvió declarar no probadas las excepciones previas de *«inepta demanda»* y *«pleito pendiente»*, por las siguientes consideraciones:

Sobre la **inepta demanda** por indebida acumulación de pretensiones, hizo referencia a lo contenido en el artículo 25A del CPTSS, y una vez estudiada la demanda, indicó que la misma se aviene a lo dispuesto por la norma citada, toda vez que ese juzgado es competente para conocer del asunto, por razón del lugar donde los demandantes prestaron el servicio, como lo fue en la Mina La Francia, jurisdicción de El Paso – Cesar, las pretensiones no se excluyen entre sí, tratan de prestaciones y salarios, y todas pueden tramitarse a través del proceso Ordinario Laboral.

Con relación a la falta de los requisitos formales, puntualmente sobre los hechos 13, 14, 30 y 31 de la demanda en que, según el excepcionante se suscribieron distintos hechos en uno solo, la *a quo* precisó que no les asiste razón, en aplicación del artículo 25 del CPTSS, *sobre las formas y requisitos de la demanda* y no de lo establecido en el CGP como refirió la parte, haciendo esta aclaración expuso que al ser varios los demandantes, era importante determinar el cargo desempeñado por cada uno de ellos, como se hizo en el hecho 13, aunado a esto indicó que la norma en cita establece que *«También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados»* como en este caso que la demanda se dirige contra varias empresas, y se persigue un mismo objeto como lo es el pago de salarios, prestaciones sociales y demás derechos.

Respecto de la *inepta demanda* por insuficiencia de poder, una vez verificados los mismos la juez indicó que, aunque le asiste razón a los excepcionantes al indicar que en los poderes no se estableció expresamente la pretensión encaminada a perseguir el pago de los aportes a Seguridad Social e indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, esto no lo hace insuficiente, siempre y cuando las pretensiones de la demanda si estén íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó al apoderado, como en este caso, en que los demandantes otorgaron poder al abogado Ricardo Andrés Ruiz Vallejo para que en su nombre iniciara y lleve hasta su culminación proceso ordinario laboral de primera instancia, en contra de las aquí demandadas.

Por otra parte, sobre la excepción de **pleito pendiente** invocada, en que se hace alusión al proceso con radicado 2015-262 que se tramita ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Barranquilla, contra las aquí demandadas, para que reconozcan acreencias laborales, y en el que, según el excepcionante son parte los mismos demandantes de este proceso menos el señor Pedro Alberto Brieva; indicó el despacho que para invocar esta excepción es requisito que *existan dos procesos con idéntico objeto, causa, partes y acción*, es decir, que la acción – pretensión en cada uno de los procesos sea la misma, de forma que el fallo en uno materialice causa juzgada en el otro. En este caso no se pueden estudiar los requisitos en mención toda vez que solo aportaron un *-citeratorio para notificación personal de fecha 29 de febrero de 2016-*, documento insuficiente para acreditar la excepción de pleito pendiente.

Por lo anterior el juzgado de primera instancia declaró no probadas las excepciones previas propuestas.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, las demandadas Consorcio Minero del Cesar S.A.S., Masing S.A.S., y SP Ingenieros S.A.S., interpusieron recurso de apelación solicitando se revoque íntegramente el auto que declaró no probadas las excepciones propuestas, argumentando la **inepta demanda**, en que esta no cumple con los requisitos formales para su presentación, con relación a la clasificación y numeración de los hechos contenidos en los numerales 13, 14, 30 y 31 de la demanda, en contravía de lo reglado en el artículo 25 del CPTSS, y de lo que hoy en día se conoce como la *demandanda inteligente*.

De igual forma, indicaron que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, porque al ser varios los demandantes, se presentan diferencias de cargos y fechas de vinculación laboral; por lo que consideran se debían presentar demandas por separado y no incluir todas estas pretensiones en un mismo proceso.

Con relación a la insuficiencia de poder, refirieron que en el caso puntual estos no cumplen con lo establecido en los artículos 2158 y 2159 del Código Civil, máxime cuando la parte actora pretende el pago de acreencias laborales y palmariamente dentro de los poderes, no se concedió la facultad clara y expresa para perseguir el pago de los aportes a la seguridad social y la indemnización por la no consignación de las cesantías. Por lo que resulta evidente que el poder que obra en el expediente es general por lo que tiene un alcance diferente al de las pretensiones de la demanda, difiriendo de lo contenido en el artículo 74 del CGP, sobre los poderes especiales.

De igual forma, la apoderada de la demandada CI Colombian Natural Resources S.A.S., apeló pidiendo se revoque el auto que declaró no probada la excepción de **pleito pendiente**, al argumentar que si bien solo se presentó como prueba la citación para presentación personal del proceso que se tramita ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Barranquilla, no es menos cierto que la jueza como directora del proceso puede oficiar al Juzgado en Barranquilla, de tal manera que se pueda probar la excepción y se dé por terminado este proceso, en virtud de la celeridad y economía procesal, lo anterior aunado a que los demandantes nunca se han presentado cuando el despacho los ha requerido, como muestra de su desinterés en presente proceso.

Para concluir solicitaron se les exoneren de la condena en costas impuestas a los excepcionantes.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se deben declarar o no probadas las excepciones previas de *inepta*

*demanda* por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones e ineficacia de poder y la excepción de *pleito pendiente*, como lo pretenden las demandadas.

## **1. Sobre la inepta demanda**

En primer lugar, se debe precisar que es el medio de defensa, con que inicialmente cuenta el demandado para exigir que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva se establecen, so pena de rechazo de la demanda.

El carácter taxativo implica además una referencia fáctica de lo que se trata en relación con el medio exceptivo, de tal manera que no es el nombre que el demandado asigne a la excepción lo que la hace viable en su estudio, sino el hecho o hechos sustento de la misma, lo que le da su carácter, que debe encontrarse en consonancia con la causa prevista por la Ley, como medio para ordenar al actor ajustar la demanda, en los términos exigidos, o para enervar prematuramente el proceso, en aquellos eventos que tienen la virtud de concluirlo anticipadamente.

Sobre la excepción previa en estudio, establece el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, que se puede sustentar en:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” (Subrayas fuera de texto)*

### **1.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones**

En cuanto a la ineptitud de la demanda, solo puede configurarse cuando falta alguno o algunos de los requisitos o parámetros necesarios para considerar correctamente elaborada la demanda, los cuales relaciona el artículo 25 y 25A del CPTSS, y por tanto, cualquier reparo a la demanda que exceda los límites previstos por el legislador para esos, o

que deben estar presentes en el texto, no tiene alcance para estructurar el medio exceptivo.

Asimismo, debe recordarse que la H Corte Constitucional, en sentencia T-268 de 2010, reiterada, en providencia SU-041 de 2022<sup>1</sup>, tiene decantado que:

*“(...) por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.** Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, **con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial,** esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”. (subrayas y negrilla por fuera del texto).*

En el presente asunto, al contestar la demanda las encartadas proponen la excepción previa de ineptitud de la demanda, en primer lugar, por considerar que existe una indebida acumulación de pretensiones, aduciendo que, al ser varios los demandantes se presentan diferentes situaciones con cada uno, a saber: cargo, salario, extremos de la relación laboral, lo que hace imposible que sus pretensiones hagan parte de una sola demanda. Y en segundo lugar, indican que se presentan varios hechos contenidos dentro de un mismo hecho, omitiendo la debida clasificación y enumeración requerida.

Por lo que prima establecer que, si bien el artículo 25 CPTSS, prevé que la demanda debe contener: «6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.* 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*», entre otros requisitos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL580 del 21 de agosto de 2013<sup>2</sup>, reiterada en sentencias SL9318-2016 y SL6032-2017, puso de presente el deber que tienen los juzgadores de interpretar la demanda que adolece de precisión, así:

*“No obstante, para esta Corte, los fallos inhibitorios dejan en suspenso la materialización del derecho sustancial y constituyen un pronunciamiento formal que no satisface las aspiraciones de los sujetos procesales, quienes*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU268 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: abril 10 de 2010)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL580 de 2013 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón: agosto 21 de 2013)

*lejos de resolver su controversia se ven sometidos a su indefinición, lo que sin lugar a dudas contraría la más vital de las aspiraciones de la justicia, cual es lograr la paz social.*

*Lo anterior implica que, para evitar cualquier ruptura de tal talante, corresponde a los juzgadores de instancia, **ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda** a través de los distintos métodos posibles, para determinar cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó.*

*No puede perderse de vista que tal instrumento de acceso a la justicia tiene una connotación de esencialidad, pues es por su conducto que quienes comparecen a la jurisdicción exteriorizan su propósito **y corresponde al Juez encontrar si existe razón en lo pedido**, una vez se ha surtido todo el debate para tal efecto y ha escuchado a su contradictor.”*

*Es verdad que tanto en el artículo 25, como en el 25 A del C.P.T. y S.S se regula lo relativo a la demanda y allí se indica que corresponde referir el cimiento jurídico, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, que deben ser “expresad[as] con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, y en lo relacionado con su acumulación se fijan como reglas principales que exista competencia del juzgador para resolverlas, que no sean excluyentes “salvo que se propongan como principales y subsidiarias” y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento; todo ello debe verlo el juez en su contexto, y no de manera desconectada, a efectos de poder desentrañar, ante la eventual vaguedad, el querer del demandante, con el fin de evitar una nulidad o, como en este caso, una decisión meramente formal con grave detrimento de las partes, como ya se dijo. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En ese orden de ideas, resulta imperativo examinar el escrito introductorio de manera integral a efecto de reconocer si contiene los elementos que permitan al extremo pasivo controvertir adecuadamente los hechos que se alegan y por ende oponerse a las pretensiones que se le formulan, procurando en todo caso la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal por mandato del artículo 228 de la Constitución Política, y en atención al principio de la tutela jurisdiccional efectiva que debe imperar en la actuación judicial por así disponerlo el artículo 2 del CGP, sin eludir que es deber del juzgador interpretar la Ley procesal teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la garantía de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

Examinada la copia de la demanda<sup>3</sup> que reposa en el expediente digital, observa la Sala que su estructura y contenido se ajusta a los parámetros legales, en efecto, al revisarse las pretensiones en conjunto y contrastarlas con los hechos que le sirven de sustento, es comprensible que los actores pretenden se declare que las empresas aquí demandadas, reconozcan y paguen las acreencias laborales pendientes desde el 22 de marzo de 2013, en virtud de las condiciones pactadas (cargos, salarios, horarios) en cada uno de los contratos de trabajo celebrados con los

---

<sup>3</sup> Folios 14 y ss. PDF ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

demandantes, y que alegan se les adeuda a partir de la suspensión de los mismos.

Ya será labor del juzgador de instancia, determinar la verdadera intención o querer de cada uno de los demandantes y en ese sentido podrá en el momento de emitir una decisión de fondo determinar las pretensiones que salen avante y las que se descartan por ser oponibles a la decisión declarativa que se tome. Tal actuación se acompasa a las facultades propias del juzgador en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia. Precisamente al respecto también aludió la Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia ya citada, así:

*“De ese modo corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó como principal, o subsidiaria, aunque no lo haya puesto en un acápite específico, siendo el último camino, como ya se ha insistido, el de la inhibición.*

*Todo lo advertido tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social” (artículo 1° C.S.T.) y su materia goza de protección preeminente del Estado al punto que “Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones” (artículo 9° C.S.T.); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva.”*

En ese contexto, es imperioso para esta la Sala anotar que, si bien es cierto la demanda debe contener una serie de requisitos para su estudio, también lo es que no puede exigirse un formalismo extremo. Bajo esta perspectiva, en el presente proceso el libelo introductorio no adolece de defectos formales que impidan la continuación del trámite, en razón a que de los hechos y las pretensiones esbozadas en la demanda se estructura con eficacia el cimiento del proceso que se pretende tramitar.

## **1.2. Inepta demanda por insuficiencia del poder**

Acto seguido, con relación a la excepción previa de inepta demanda por *insuficiencia de poder*, las encartadas indican que, tratándose de un poder especial este debe contener específicamente cada una de las pretensiones que se persiguen con la demanda, es decir, que el mandato debe ser conferido detallando claramente aquellas facultades necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado, según



lo dispuesto en los artículos 2158 y 2159 del Código Civil. Así las cosas, consideran que el apoderado no tiene las facultades para llevar adelante el proceso en contra de las demandas.

Con relación a éste tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL11680-2014 del 30 de julio de 2014<sup>4</sup>, tiene decantado que:

*“al otorgarse un poder especial, bien sea para llevar un proceso ordinario laboral, ora uno de los denominados procesos especiales, **no necesariamente deben especificarse las pretensiones que se aspiran salgan adelante en la demanda**, sino que lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda, se encuentren íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó a un determinado apoderado.”* (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior encuentra su razón de ser en lo contemplado en el artículo 77 del CGP, según el cual, el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante.

Y eso es entendible por cuanto es posible que el poderdante conozca o desconozca el área del derecho como tal, y mal puede exigírsele que éste contenga específicamente los pedimentos de la demanda, dado que esa es precisamente la labor del abogado, quien como conocedor del derecho y las circunstancias especiales de cada uno de los casos establecerá las pretensiones, las que siempre deben estar relacionadas con la naturaleza misma del asunto para el cual se le confirió poder.

En el caso bajo análisis, se considera que es claro que al apoderado la parte demandada, se le facultó amplia y suficientemente para tramitar un proceso laboral ordinario de primera instancia contra las aquí demandada.

De igual forma se decanta que, en el evento de haber existido una insuficiencia en los poderes aportados con la demanda, dicha situación fue subsanada en las audiencias que se han celebrado, pues en las mismas quedaron determinados y claramente identificados los alcances de dichos poderes, no siendo necesario para esos fines que se precisara como lo aducen las demandadas, que se perseguía *«el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones por la no consignación de las cesantías en un fondo»*, pues como se dijo en precedencia, conforme el artículo 77 del CGP, *«el apoderado podrá formular todas las pretensiones*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL11680 de 2014 (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo: julio 30 de 2014)

que estime conveniente para beneficio del poderdante», máxime cuando las normas adjetivas no exigen que en el poder se indique cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

Aunado a lo anterior, se recuerda que conforme al artículo 11 CGP y la jurisprudencia constitucional descrita en párrafos anteriores, al interpretar las leyes procesales, se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por lo que no le está dado al juez ni a las partes exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias. Máxime si se tiene en cuenta que para esta Sala el poder otorgado por los demandantes es suficiente para exigir los derechos laborales perseguidos con la demanda y como a esa conclusión fue a la que llego la *a quo* en la decisión acusada, la misma se confirmará.

## **2. Sobre el pleito pendiente**

Finalmente, con relación al *pleito pendiente* o *litis pendencia* invocado por la encartada, CI Colombian Natural Resources S.A.S., este se configura según lo ha establecido la jurisprudencia, con el cumplimiento de unos requisitos, a saber: a) Identidad de partes, b) Identidad de causa, c) Identidad de objeto, d) Identidad de acción y, e) La existencia de los dos o varios procesos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia de vieja data, pero aún vigente enseña que:

*“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”.* (G.J. Nos. 1957/58. 708)

Por su parte, el Código General del en el numeral 8 del artículo 100, contempla como excepción previa la existencia de un «*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*». Teniendo en cuenta que esta tiene como finalidad mantener la seguridad jurídica, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.

Una vez estudiado el expediente, no pudo verificarse si se cumplen los requisitos advertidos en precedencia, pues la encartada en la contestación de la demanda y sus anexos<sup>5</sup>, como en memorial que presentó ante esta Colegiatura, si bien anunció como pruebas del pleito pendiente invocado, los siguientes anexos:

- “1. Demanda con radicado 2015-267 que cursa ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla.
2. Auto admisorio de la demanda notificado a mi representada el día 15 de marzo de 2015”.<sup>6</sup>

Estos nunca acompañaron la demanda ni el memorial en mención, por lo que dicha excepción en el presente caso no está llamada a prosperar, toda vez que no basta con que sea invocada, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido para que pueda considerarse procedente.

En virtud de los aquí estudiado, para esta colegiatura NO se materializan las excepciones de *inepta demanda*, ni se encuentra probado el *pleito pendiente*, razón por la que el auto acusado se confirma en esta instancia.

Al no prosperar el recurso de apelación, por disposición del artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las demandadas Consorcio Minero del Cesar S.A.S., Masing S.A.S., SP Ingenieros S.A.S., y CI Colombian Natural Resources S.A.S., deberán pagar las costas por esta instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CUARTA No. 4 DE LA SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar., en audiencia del 27 de enero de 2022.

---

<sup>5</sup> Folios 243 y ss. PDF. ExpedienteDigitalizadoCuaderno2. Cuaderno Primera Instancia.

<sup>6</sup> PDF. 05SolicitudDecretarPrueba. Cuaderno Segunda Instancia. Expediente Digital.

**SEGUNDO: CONDENAR** a las demandadas Consorcio Minero del Cesar S.A.S., Masering S.A.S., SP Ingenieros S.A.S., y CI Colombian Natural Resources S.A.S., a pagar las costas por esta instancia, fijese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

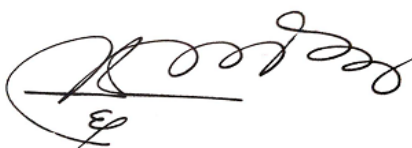
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado